



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 15 de junio de 2022

**AUTO No. 356**

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2021-00223-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO
<b>DEMANDADO</b>	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Pasa el Despacho a proveer sobre la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del **15 de diciembre de 2021**, adelantada dentro del radicado No. **2365 (E-2021-635342)**, y, alcanzada ante la Procuraduría **184** Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1. Convocatoria al trámite prejudicial<sup>1</sup>**

Expuso de la Convocante: **i)** Solicitó el reconocimiento de cesantías parciales, en fecha 08 de agosto de 2018; **ii)** Fueron reconocidas en Resolución 1874-09-2018 y su pago aconteció el 18 de febrero de 2019. A continuación solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a su favor, en petición del 20 de enero de 2021; sin embargo, no recibió respuesta. Solicitó:

“1) La nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 20 de enero de 2021, mediante la cual se niega al Actor (a) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

2).- Que se declare que la actor (a) tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y normas complementarias.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

3).- Que se orden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y normas complementarias.

4).- Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

5).- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el CPACA a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.

6).- Que se condene a las entidades demandadas a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

7).- La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria”

**2. La audiencia de conciliación<sup>2</sup>**

En el acta de conciliación consta: **i)** la solicitud se presentó el **10 de noviembre de 2021**, **ii)** el trámite correspondió a la Procuraduría **184** Judicial I para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. **2365 (E-2021-635342)**, y, **iii)** la audiencia se realizó el **15 de diciembre de 2021**. También, que leída la propuesta radicada

<sup>1</sup> pdf: 1.-Solicitud de conciliacion Bllma Piedad Piamba

<sup>2</sup> Pdf. 5.-2365 audiencia

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

por el FOMAG, el apoderado convocante manifestó su aceptación. Finalmente, el Agente del Ministerio Público acometió el análisis del acuerdo y concluyó viable su aprobación.

### 3. Documentos pertinentes a la decisión

#### a) Los antecedentes prestacionales del convocante

Resolución No. **1874-09-2018** del **26 de septiembre de 2018**, dictada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, como pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales elevada por la Actora, el **08 de agosto de 2018**; previa confirmación de la condición de docente de la Sra. **BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO**, dispuso su reconocimiento en el monto de \$11.796.253 (pag. 11-13; pdf. 1.-Solicitud de conciliación BIlma Piedad Piamba).

Comprobante de pago del Banco BBVA por el importe de \$11.796.253, en transacción del **18 de febrero de 2019** (pag. 17; pdf. 1.-Solicitud de conciliación Bilma Piedad Piamba).

Petición fechada en julio de 2020 en que la Actora solicita a través de apoderado, el reconocimiento y pago de sanción moratoria en su favor, ante la Secretaría de Educación Departamental y FOMAG; el documento carece de sello de recibido, pero, tiene a mano alzada, la indicación del radicado CAU2021ER001393 del 20 de enero de 2021 (pag. 19; pdf. 1.-Solicitud de conciliación BIlma Piedad Piamba).

Oficio del 31 de enero de 2021 de la Secretaría de Educación del Cauca, dirigida al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS y su mandataria BILMA PIEDAD IAMBA RUANO, como pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria identificada con el radicado CAU2021ER001393 del 20 de enero de 2021; informó su traslado a la Fiduprevisora, para lo de su cargo (pag. 27; pdf. 1.-Solicitud de conciliación BIlma Piedad Piamba).

#### b) Los poderes

La Sra. **BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO**, identificada con cédula No. **25.305.555** constituyó en uso de medios electrónicos, poder especial con facultad expresa para conciliar, a favor del abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVERO, identificado con cédula No. 1.130.595.966 y TP 252.514, para la postulación de trámite prejudicial ante el Ministerio Público, con miras a lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías, solicitado en petición del 20 de enero de 2021 (pdf. 3.-ratificación poder).

Poder constituido por el apoderado general de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-GOMAG, en favor de la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y TP 252.514, con facultades expresas para conciliar, en los términos del acta respectiva (pdf. PODER BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO; ESCRITURA 1230).

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

### c) El concepto del Comité de Conciliación<sup>3</sup>

Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con fecha del 24 de noviembre de 2021, con destino a la Procuraduría Judicial Administrativa 184 de Popayán; se remitió a las directrices de conciliación aprobadas mediante Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020, para el pago de sanción moratoria a docentes, e, identificó el nombre y número de cédula de la Convocante, y, la Resolución mediante la cual le fueron reconocidas las cesantías parciales cuyo pago determinó la mora. Señaló entonces, los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de agosto de 2018

Fecha de pago: 31 de enero de 2019

No. de días de mora: 71

Asignación básica aplicable: \$ 2.180.471

Valor de la mora: \$ 5.160.422

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.644.379 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

## 4. Argumentos

### - La conciliación materia de lo contencioso administrativo y los presupuestos para su aprobación.

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

<sup>3</sup> Pdf. ACTA COMITE DE CONCILIACION BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello, que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)
- B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.
- D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para estudiar la conciliación así:

### 3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos

En punto de la *representación de las personas que concilian*, se tiene de los extremos procesales: la cumplen; pues, están apoderados por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar; se suma la aportación de la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la cual, sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en el trámite prejudicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en el aparte de los antecedentes que el derecho de acción nació para la Sra. **BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO**, en virtud de la tardanza en el pago de las cesantías parciales

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.  
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

por ella reclamadas, en fecha del **08 de agosto de 2018**. De tal manera, se cumple el presupuesto.

Respecto a la disponibilidad del derecho, cabe recordar lo dicho por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 14 de octubre de 2021<sup>5</sup>, respecto de la Sanción moratoria por tardanza en el pago de cesantías, que, participa de ser una penalidad. En consecuencia, cabe disposición del derecho así constituido.

En torno a la prescripción, como la pretensión de nulidad se orientó contra el acto ficto que negó el pago de la sanción moratoria, cabe verificar la data en que se hizo exigible la punición y de allí, acometer al cómputo del término deletéreo. Lo anterior, conforme lo expuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del **23 de marzo de 2017** (0957-16).

La petición de reconocimiento de cesantías data del 08/08/2018; por tanto, el acto de reconocimiento fue expedido por fuera de los 15 días siguientes, lo cual orienta el supuesto jurisprudencial relativo al inicio de la mora, a los 70 días de la petición<sup>6</sup> (20-11-2018). Ahora, como el reconocimiento de la punición se impulsó el **30 de enero de 2021**, no se estructuró la prescripción (trienal).

Igual, lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el Erario; es así, conforme la unificación jurisprudencial de la Subsección B de la Sección Segunda, proferida con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez en fecha **18 de julio de 2018**, dentro del expediente No. **73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15)**.

Precisamente, de la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación; se advierte: la sanción a reconocer en **71 días**, se corresponde con el período transcurrido entre la estructuración de la mora y la fecha del pago; además, se señaló el salario base de liquidación, monto de la punición y condiciones de pago. Así, la propuesta se ciñó a las bases jurídicas aplicables y no lesiona el Erario.

Se concluye: lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la aquiescencia de la parte convocante y el aval del Ministerio Público; más cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Aprobar** el acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial del **15 de diciembre de 2021**, adelantada dentro del radicado No. **2365 (E-2021-635342)**, y, alcanzada ante la Procuraduría **184** Judicial I para Asuntos Administrativos, soportado con la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con fecha del 24 de noviembre de 2021, respecto de la pretensión de

<sup>5</sup> Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Sentencia catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 13001-33-33-000-2016-00246-01(3379-20); Actor: LORENZA MARTÍNEZ DE CARRILLO; Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

<sup>6</sup> 15días AA + 10 días ejecutoria + 45 días L 244

<b>PROCESO</b>	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
<b>M. CONTROL</b>	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías causada a favor de la Sra. **BILMA PIEDAD PIAMBA RUANO**, identificada con cédula No. **25.305.555**; según el cual, la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** reconoció a favor de la Convocante, la suma de \$**4.644.379**, liquidados en 71 días de mora sobre la asignación básica de \$**180.471**, sin consideración a indexación o causación de intereses; lo último, entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; conforme lo expuesto.

**Segundo:** La suma acordada no generará intereses, entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**Tercero:** Sin costas.

**Cuarto:** El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

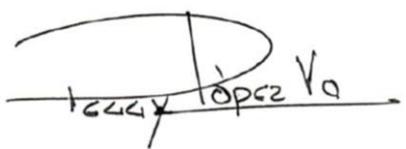
**Quinto:** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto: Expedir** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 42 DE HOY 16-06-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p><b>PEGGY LOPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Ernesto Javier Calderon Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceed28fa76af2b0591e3a6c72ff5bdfc5eb1b57e83171b5322e100d5367f7f5**

Documento generado en 14/06/2022 04:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**